

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

8. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
8. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 31 de Junio de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Véase el número 98)

#### Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 55. Antes de suscitar competencia entre sí los Delegados de Hacienda oírán el dictamen de la Abogacía del Estado, y antes de promoverlas entre sí los Centros superiores del Ministerio de Hacienda oírán el parecer de la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 56. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias a la Subsecretaría, ni a los Directores generales del Ministerio, ni los Delegados de Hacienda, ni los Tribunales provinciales al Tribunal Central, ni, en general, ningún funcionario, organismo ni Autoridad a su superior jerárquico.

Artículo 57. Cuando las cuestiones de competencia se promuevan entre Delegados de Hacienda, serán resueltas por el Director general del ramo a que pertenezca el asunto de que se trate.

Artículo 58. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio se tramitarán en la forma y plazos determinados en este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Artículo 59. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, de las

cuales una sola depende del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, con la siguiente modificación.

Quando se tenga por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes, en los plazos señalados, a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual dictará la resolución procedente, después de oír el dictamen del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de que dependa la otra Autoridad a quien la competencia afecte y del Consejo de Estado en pleno. No obstante, cuando en el expediente aparezca ya el dictamen de alguno de los indicados Ministerios, se prescindirá de reclamárselo de nuevo.

Artículo 60. Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes a dicho ramo.

Quando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia.

Quando se trate de asuntos correspondientes a la Administración Central, el Jefe del organismo respectivo, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, se dirigirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su residencia el Tribunal ó Juzgado que haya de ser requerido, a fin de que promueva en forma la cuestión de competencia.

Artículo 61. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de competencia no procederá en ningún caso el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 62. El plazo para interponer las reclamaciones económico-administrativas contra los actos de gestión que declaren ó nieguen un derecho ó una obligación será en todo caso, el de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que haya sido debidamente notificado el acto administrativo.

Las reclamaciones económico-administrativas se iniciarán por medio de un escrito, reintegrado en forma cuando se trate de particulares,

en el que el reclamante se limite a pedir que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente ó las diligencias instruidas a la oficina en que se hallen, y a manifestar su domicilio, al efecto de que puedan serle hechas en él las notificaciones.

A este escrito deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo, interesado.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el reclamante, deduce la reclamación, en el caso de tener, aquél la representación legal de alguna persona ó Corporación ó cuando el derecho que reclama provenga de habérselo transmitido otra persona por herencia ó cualquier otro título.

No se dará curso al escrito al que no acompañen los expresados documentos, cuando proceda, si bien la presentación del mismo producirá el efecto de que se tenga por interpuesta la reclamación, siempre que dichos documentos sean presentados en el término de quince días, que por la Secretaría correspondiente debe serle concedido al reclamante, pues, en otro caso, se declarará caducada la instancia.

Artículo 63. Recibida que sea una reclamación económico-administrativa en la Secretaría del Tribunal competente, esta dependencia reclamará en el siguiente día del Centro ó oficina correspondiente el expediente ó documento que hubiese determinado el acto administrativo contra el cual se haya deducido la reclamación, el cual Centro ó oficina deberá remitirlo a dicha Secretaría en el término máximo de cinco días.

Reemitido que sea el expediente ó documento a la Secretaría del Tribunal se pondrá de manifiesto el reclamante ó reclamantes por término de quince días, para que formulen el escrito de alegaciones y de proposición de prueba, consignando, con la debida separación, los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca. A este escrito se acompañarán los documentos que el reclamante juzgue convenientes a la defensa de su derecho, y, si no los tuviera

á su disposición, podrá solicitar que se le conceda un plazo de quince días para proveerse de ellos y presentarlos, designado al efecto el archivo, oficina ó protocolo en que obren. Este nuevo plazo de quince días será independiente del señalado para la presentación del escrito de alegaciones.

En todo caso incumbe al reclamante la prueba de su derecho, sin perjuicio de la facultad de la Administración para acordar de oficio lo que juzgue pertinente.

Cuando se hayan personado en un expediente varios interesados que sostengan pretensiones contradictorias, los escritos que presente cada uno deberán ir acompañados de copias para los restantes.

Artículo 64. Los documentos que se presenten para probar las alegaciones contenidas en las reclamaciones económico-administrativas, podrán ser los originales ó copia pertinente de los mismos.

Cuando las copias presentadas sean simples, deberán ser reintegradas, y se hará el cotejo con sus originales por la Secretaría del Tribunal correspondiente, acreditándolo así por medio de diligencia en las copias, con el Visto bueno del Jefe de la Sección en el Tribunal central y del Presidente, en los provinciales, haciendo constar la devolución del documentos al interesado, que firmará el recibo.

Artículo 65. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado, y acompañe la copia de los mismos, extendida en papel del Timbre que corresponda, se cotejará aquélla por la Secretaría en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, juntamente con la copia de los mismos, quedará en el lugar de los documentos que se devuelvan.

Para denegar en casos determinados la devolución de documentos originales habrá de recaer acuerdo del Tribunal que conozca del asunto principal, y contra el mencionado acuerdo podrán utilizarse los recursos que contra los de su clase concede este Reglamento.

Artículo 66. Al Vocal Jefe de la Sección respectiva en el Tribunal central y al Presidente en los Tribunales provinciales corresponde dictar todas las providencias de mera tramitación que sean necesarias hasta llegar á la resolución de los expedientes, así como también las necesarias para la ejecución de los acuerdos del Tribunal.

Artículo 67. Los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal económico-administrativo central y los Presidentes en los Tribunales provinciales son competentes para acordar las pruebas que sean procedentes y deban practicarse por la Administración.

En materia de prueba se estará á lo establecido en las leyes generales, y, en su caso, en los Reglamentos especiales de cada ramo.

A dichos Vocales Jefes de Sección y á los Secretarios de los Tribunales provinciales corresponde la práctica de las pruebas acordadas.

Contra los acuerdos denegatorios de la admisión de pruebas propuestas por los interesados podrá recurrirse ante el respectivo Tribunal dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación de los acuerdos expresados.

Artículo 68. Presentado el escrito de alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas, ó transcurrido el plazo de quince días sin presentarlo, los Vocales Jefes de Sección en el Tribunal central y los Secretarios en los Tribunales provinciales formarán un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de

la reclamación y una relación de los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, debiendo pasar copia del extracto con cinco días, cuando menos, de anticipación al señalado para la sesión en que haya de resolverse el asunto, al Presidente y á cada uno de los Vocales del Tribunal, quedando mientras tanto el expediente á disposición de los mismos en la Secretaría.

Artículo 69. En los casos en que por disposición de ley ó Reglamento sea obligatorio el informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, en la Administración central, y de la Intervención de Hacienda, en la Administración provincial ó de algún otro Centro, Comisión ó dependencia extraños al Ministerio de Hacienda, el Secretario cuidará de hacer la oportuna propuesta al Presidente y de que dicho informe quede unido al expediente antes de someterlo á resolución del Tribunal.

En el Tribunal económico-administrativo central acordará por sí mismo que se emitan dichos informes reglamentarios el Vocal Jefe de la Sección á que corresponda el asunto.

Artículo 70. En las reclamaciones económico-administrativas podrá los reclamantes solicitar del Tribunal ser oídos verbalmente, debiendo deducir esta petición por medio de otro escrito en el escrito de alegaciones. El Tribunal, teniendo en cuenta la importancia de la reclamación y las demás circunstancias que concurran en el caso, concederá ó denegará discrecionalmente y sin ulterior recurso dicha pretensión.

Artículo 71. Los señalamientos de días y horas de las sesiones, tanto en el Tribunal central como en los provinciales, se decretarán siempre por el Presidente, incumbiendo al Secretario la citación de los Vocales.

En el Tribunal central corresponde á los Vocales, Jefes de Sección, proponer al Presidente los señalamientos expresados.

Artículo 72. Reunido el Tribunal en sesión, el Secretario dará cuenta, por separado, de cada expediente, por el orden en que figuren en el índice que habrá debido formarse, leyendo la actuación ó acuerdo reclamado, el escrito de alegaciones del reclamante, las pruebas aportadas ó practicadas y los extractos de los hechos y disposiciones legales.

Artículo 73. El Tribunal económico-administrativo central podrá acordar, antes de dictar falla, que se oiga el dictamen de cualquier organismo, entidad, Corporación ó Centro, los cuales, en el caso de depender del Ministerio de Hacienda, deberán emitirlo en término de quince días, á contar desde la fecha en que les sea reclamado. En el mismo término deberán emitir las dependencias de las Delegaciones de Hacienda los informes que les reclamen los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dichos informes habrán de ser reclamados directamente por el Tribunal, y sólo deberán pedirse por éste excepcionalmente y en casos muy justificidos. También podrán los expresados Tribunales reclamar los documentos ó la práctica de diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 74. Por cada sesión que celebren, tanto el Tribunal económico-administrativo central como los provinciales, redactará el Secretario un acta en que consten los nombres de los Jefes que hubiesen asistido á ella y una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo han sido.

En los Tribunales económico-administrativos provinciales se considerarán como sesiones distintas, aunque se verifiquen en el mismo día,

y exigirán, por consiguiente, un acta separada, las reuniones que celebre el Tribunal con asistencia de diferente Jefe de dependencia á que corresponda el asunto que deba resolverse.

Las actas referidas se extenderán en los libros que se llevarán al efecto, y se hará mención en ellas del número que corresponda á cada expediente resuelto en el Registro especial de la Secretaría; serán correlativas y se autorizarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

(Se continuará.)

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

### TRIGOS

Por la Junta Central de Abastos se ha publicado la siguiente Circular.

#### Estadística de existencias de trigo.

##### CIRCULAR

Los avances de producción de trigo en el año presente no son todo lo optimistas que fueran de desear, pues si en algunas comarcas han podido defenderse las cosechas, en otras, en cambio, han sido agostadas por la sequía; y aun llegando á obtener la producción media del quinquenio último, es sabido que dicha producción resulta insuficiente para las necesidades del consumo nacional, si bien, existiendo remanentes atrasados de pasadas importaciones, cuya cuantía, aunque calculada, no está determinada perfectamente, se hace necesario formar una estadística del total de existencias que permita conocer si están á cubierto las expresadas necesidades.

La importancia de esta estadística y de que se haga con el mayor esmero posible, no puede ocultarse á las Juntas provinciales de Abastos y Delegados gubernativos que será sobre quienes pese esta labor, pues no sólo es interesante y necesaria desde el punto de vista de atender el abastecimiento del país en artículo tan indispensable, sino también como defensa de la producción nacional, en evitación de posibles ágios parciales y de campañas para realizar importaciones perjudiciales ó cuando menos innecesarias.

Dicha estadística será además una base firme y verdadera para calcular bien el consumo que tanto en este artículo como en otros, ha sufrido en los últimos años variaciones desproporcionadas á los cálculos normales.

Como consecuencia de todo lo expuesto, las Juntas provinciales de Abastos y Delegados gubernativos, tan pronto como tengan conocimiento de la presente circular, procederán á la formación de la estadística de trigo con arreglo á las instrucciones siguientes:

PRIMERA. Las Juntas provinciales en sus respectivas circunscripciones y los Delegados gubernativos en los partidos judiciales de su jurisdicción, dispondrán que todos los productores y poseedores de trigo presenten en las Alcaldías de su residencia, durante el presente mes de Agosto, relación jurada en la que conste por separado:

- Existencias, en quintales métricos, de la cosecha actual.
  - Remanente de cosechas anteriores.
  - Cantidad necesaria para su consumo y siembra.
  - Sitios detallados en que se encuentran depositadas las existencias referidas.
- Pudiendo comprobarse en cualquier momento y á virtud de las facultades fiscales é inspectoras de las Juntas y Delegados, tanto la veracidad de las declaraciones prestadas como de

las omisiones en que incurran los obligados á presentarlas y no lo hubieran verificado; proponiendo las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA** Con los datos existentes en las declaraciones juradas, que quedarán en poder de dichas autoridades para la debida constancia, y los que aquellas puedan adquirir relativos á las cantidades de trigos necesarias para el consumo y siembra de cada pueblo, los Delegados gubernativos, en los cinco primeros días de Septiembre, formarán estados en los que se consigne de manera clara y precisa:

- A) Cantidad existente en el partido judicial, procedente de la actual cosecha.
- B) Existencias remanentes de anteriores.
- C) Cantidad necesaria para consumo y siembra de la demarcación.
- D) Resumen general, consignando el total disponible y el total destinado á consumo y siembra en el partido.

Dichos estados serán remitidos por los Delegados de referencia á las respectivas Juntas provinciales dentro del indicado plazo, proponiendo las sanciones á que hubiera lugar.

**TERCERA** Las Juntas provinciales, en el momento de recibir los estados antedichos, procederán á la formación de la estadística de trigo de la provincia, por partidos judiciales, totalizando separadamente la cantidad disponible y la necesaria para el consumo y siembra en todo el territorio de sus funciones, remitiéndola á esta Central antes del día 15 del próximo Septiembre.

**CUARTA** A partir de dicho mes de Septiembre todos los últimos cinco días de cada mes, se exigirá á los productores y poseedores de trigo nuevas declaraciones juradas de las existencias exactas que posean en dichas fechas, en la forma anteriormente expuesta; y por los trámites establecidos, con los plazos que se indican, quedará en esta Central la estadística mensual de cada provincia. Recomendando á las Juntas provinciales y Delegados gubernativos el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, procediendo aquellas con energía y severidad en la imposición de sanciones á los infractores, haciéndolas efectivas directamente según les faculta el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y proponiendo á la Central la imposición de las que impliquen incautaciones y de las que por su cuantía no les compete exigir.

**QUINTA** Los Delegados gubernativos, como Presidentes de las Comisiones de información Comercial, cuidarán de que se cumpla lo que dispone la Real orden de 7 de Diciembre anterior, remitiendo semanalmente á la Central nota bastante en que se resuman las infracciones de la semana en lo relativo á cotizaciones, existencias y ofertas de trigo, harina y pan.

**SEXTA** Al objeto de que esta Circular tenga el general y debido conocimiento, se recomienda de un modo especial á las Juntas provinciales y Delegados gubernativos, la mayor publicidad de la misma, insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, *Diario de Avisos* y periódicos donde los hubiere; haciéndola pública en los demás puntos por edictos y pregones; llegando á la notificación personal en aquellos Ayuntamientos que por su reducido vecindario no cause grandes dispendios la adopción de este procedimiento.

Madrid, 12 de Agosto de 1924.—El Presidente de la Junta Central de Abastos, Severiano Martínez Anido.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Circular, y para que los señores Alcaldes le den la mayor publicidad por los medios de costumbre.

Zamora 20 de Agosto de 1924.

El Gobernador Presidente,  
**Mariano Bretón.**

**Gobierno civil de la provincia de Zamora**

**Sección de Fomento.—Reses mostrencas.**

Según participa á este Gobierno civil el Alcalde de Matilla de Arzón, se halla depositado en aquel pueblo el semoviente que á continuación se expresa.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta con sujeción á lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de Junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de aquel pueblo,

donde se halla depositado, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zamora 21 de Agosto de 1924.

El Gobernador,  
**Mariano Bretón.**

*Señas del semoviente.*

Una pollina pelo negro, edad tres años, alzada un metro cinco centímetros y con poca cola.

**CIRCULAR**

Según comunica á este Gobierno el Alcalde de Almeida, en la noche del día 11 al 12 del actual, fueron robados á los vecinos de dicho pueblo, Antonio Fariza y José Martín, los semovientes que á continuación se reseñan.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que caso de tener noticia del paradero de dichos semovientes, lo comuniquen al Alcalde del expresado Almeida, para conocimiento de sus dueños.

Zamora 21 de Agosto de 1924.

El Gobernador,  
**Mariano Bretón.**

*Señas*

Una pollina de cinco años, pelo negro, de muy poca alzada, vientre y hocico blanco.

Otra burra de cinco años, pelo negro y de bastante alzada.

A la una de la tarde del día 17 de los corrientes, desapareció de la casa del vecino de Piedrahita de Castro, D. Francisco Temprano Prieto, donde trabajaba en calidad de mozo de labranza, el joven Antonio Aliste del Barrio, natural y domiciliado en Pajares, de veintiún años de edad, estatura 1'630 milímetros, color morono, viste traje de pana rayada oscura y gorra bilbaina.

Encarezco á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades, que caso de tener noticia del paradero de dicho joven, procedan á su captura, poniéndolo á la disposición del Alcalde de Pajares de la Lampreana, para reintegrarlo á la casa paterna.

Zamora 19 de Agosto de 1924.

El Gobernador,  
**Mariano Bretón.**

**JEFATURA DEL DISTRITO MINERO DE SALAMANCA**

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación, que se practicará por el personal facultativo de esta Jefatura, en los días minas y términos municipales que en la misma se expresan.

Núm. de los expedientes	NOMBRES de las minas.	Hectáreas	TERMINO donde radican	CLASE de mineral	INTERESADOS		Núm. de las concesiones	MINAS COLINDANTES	
					NOMBRES	VECINDAD		NOMBRES	INTERESADOS
<b>DEL DIA 1.º AL 8 DE SEPTIEMBRE AMBOS INCLUSIVE</b>									
800	Sanabria	19	Calabor	Hierro	Sociedad Minera de Calabor	Zamora	783	Santa Cruz	Sociedad Minera Calabor
802	Las Llamas	4	Zamora	Petróleo	Julio del Campo	Zamora			
803	Sara	96	Almaraz del Pan	Estaño	Fermín Alonso	Baracaldo			
<b>DEL 2 AL 9 DE SEPTIEMBRE AMBOS INCLUSIVE</b>									
805	San Ignacio	20	Muga de Sayago	Hierro	Balbino Iturría Aristegui	La Coruña			

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905; surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó no tuvieran representante en esta Capital.

Salamanca 20 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, *Antonio María de Irímo.*

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal facultativo de Minas encargado de practicar dichas operaciones.

Zamora 22 de Agosto de 1924.—El Gobernador civil, *Mariano Bretón.*

**HOSPICIO PROVINCIAL DE ZAMORA****ANUNCIO**

El día 4 de Septiembre próximo, dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, desde las nueve á las trece horas, advirtiendo que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

**Día 4.**—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

**Día 5.**—Fermoselle, Fornillos Fresno, Gamones, Gáneme, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina y Muga.

**Día 6.**—Pálazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefracades y Torregamones.

**Día 8.**—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiégua, Viñuela y Zafara.

**Día 9.**—Alcañices, Boya, Carbajales Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfria Frieria, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Morerueta, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir y San Pedro de Zamudia.

**Día 10.**—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar perjuicios á los interesados.

Zamora 25 de Agosto de 1924.—El Dituado Visitador, Bermúdez.—V.º B.º—El Presidente, Gil de Angulo. R—3332

**Delegación gubernativa de Zamora****ANUNCIO**

Dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre último se constituya en cada cabeza de partido judicial la Comisión de Información comercial, de la que serán vocales el Síndico de Mercados de la localidad, un representante del Colegio de Corredores de Comercio, otro elegido por los Corredores de Comercio no colegiados, un representante elegido por las organizaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas dentro del partido judicial y un agente del servicio de Información telegráfica comercial nombrado por la Dirección de este servicio, para su constitución se procederá en la forma siguiente:

Los Corredores de Comercio colegiados de esta localidad enviarán á esta Delegación gubernativa acta en la que conste la persona que entre ellos acuerden sea su representante.

Lo mismo efectuarán los Corredores de Comercio no colegiados.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial de Zamora, comunicarán inmediatamente reciban el BOLETIN OFICIAL, á los Presidentes de las Asociaciones agrícolas y ganaderas de su término municipal, envíen á esta Delegación gubernativa, papeleta de votación en la que conste la persona, que, residente en Zamora, acuerden les represente en dicha Comisión.

A las Asociaciones agrícolas y ganaderas residentes en Zamora, se les dará por un funcionario dependiente de esta Delegación, lectura de lo anteriormente expuesto con el mismo objeto.

Todas las actas y papeletas de votación que se consignan deberán obrar en poder de esta Delegación gubernativa el día 3 del próximo mes de Septiembre.

Inmediatamente de verificado el escrutino por mí, y el Agente del servicio D. Angel Ariasgago Mariño, se comunicará á los elegidos para constituir acto seguido la Comisión objeto de este anuncio.

Zamora 25 da Agosto de 1924.—El Delegado gubernativo, Raimundo Hernández.

**Ayuntamientos****MANGANESOS DE LA LAMPREANA**

Formadas las cuentas municipales de ordenación y Depositaria respectivamente, correspondientes á los cinco trimestres comprendidos entre 1.º de Abril de 1923 y 30 de Junio último, se anuncia la exposición al público de las mismas en la Casa Consistorial por término de quince días, para cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal.

Manganesos de la Lampreana 16 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Ovidio Campano.

R—3295

**PRESUPUESTOS**

Las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que á continuación se citan tienen formados los proyectos de presupuesto ordinario para el año próximo de 1924-25, los cuales anuncian su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Villaveza del Agua.

**Juzgados de primera instancia****BENAVENTE****Requisitoria**

Maniega Ferreras, Pablo; que residió últimamente en Santa Cristina de la Polvorosa y cuyo actual paradero se ignora, procesado por estafa en causa número 63 de 1924, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Benavente, á constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria, aperebido de que si no comparece será declarado rebelde.

Benavente quince de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario accidental, Luis Marcos. R—3309

Don Vicente Marín Garrido, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de una caballería menor, pelo negro, alzada seis cuartas poco más ó menos, orejas grandes y caídas, edad tres años, y otra de cuatro años y cinco cuartas de alzada poco más ó menos, las cuales fueron sustraídas en el día once del actual á los

vecinos de Burganes de Valverde, Fernando Hernández y Gaspar Dueñas, suponiendo que los autores del hecho fueron unos gitanos que merodeaban en dicho pueblo y las que caso de ser habidas, serán puestas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallen, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con el número ciento veintiseis de mil novecientos veinticuatro, por sustracción de caballerías.

Dado en Benavente á diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Vicente Marín.—El Secretario accidental, Luis Marcos. R—3317

**PUEBLA DE SANABRIA****Requisitoria.**

Domínguez Rafael, Lorenza; hija de Juan y María, natural de Alcorcillo de Aliste, partido de Alcañices, provincia de Zamora, de estado soltera, profesión doméstica, de veinticuatro años, domiciliada últimamente en Alcorcillo, procesada por hurto de dinero, comparecerá en término de diez días ante el Tribunal de la Audiencia de Zamora.

Puebla de Sanabria once de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Francisco Romero. R—3292

**ZAMORA**

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto, se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de veinte perlas de oro, tamaño regular, una encomienda, también de oro, dos anillos de oro con diamantes y una bota de niño y otra de niña, hurtadas á Gerardo García Hernández, residente en la Dehesa de Palomares, término municipal de La Hiniesta, y caso de ser hallados se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número setenta y uno de mil novecientos veinticuatro, por hurto.

Dado en Zamora á diez y seis de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Joaquín de Domingo.—El Secretario, Heliodoro García.

R—3308

**FUENTESAUICO**

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se cita á D. Manuel Domínguez González, vecino que fué de San Miguel de la Ribera, hoy ausente en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de primera instancia, el día primero de Septiembre próximo, á las once, con el fin de asistir á la Junta á que hace referencia el artículo mil sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, para ponerse de acuerdo sobre la administración del caudal, custodia y conservación, perteneciente al finado D. Francisco Domínguez Hernández, vecino que fué de San Miguel de la Ribera; pues así lo tiene acordado el señor Juez de este partido, en el juicio voluntario de testamentaria, instado por el Procurador D. José María Boiza, en nombre y representación de D. Prisco Domínguez Hernández, vecino de dicho pueblo.

Fuentesauco veintidós de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario accidental, Julián Avilés. R—3328